



# Asamblea General

Distr. limitada  
14 de julio de 2017  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias)  
67° período de sesiones  
Viena, 2 a 6 de octubre de 2017

## Solución de controversias comerciales

### Conciliación comercial internacional: preparación de un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción comerciales internacionales resultantes de la conciliación

#### Nota de la Secretaría

## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	2
II. Proyecto de instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción comerciales internacionales resultantes de la conciliación . . . . .	2
A. Proyecto de disposiciones anotadas . . . . .	2
1. Ámbito de aplicación del instrumento. . . . .	2
2. Definiciones . . . . .	7
3. Requisitos para la presentación de la solicitud de ejecución . . . . .	9
4. Defensas. . . . .	11
5. Relación entre el procedimiento de ejecución y los procesos judicial o arbitral. . . . .	14
6. Otros asuntos . . . . .	14



## I. Introducción

1. En su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión examinó una propuesta para que se comenzara a trabajar en la preparación de una convención sobre la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción alcanzados por la vía de la conciliación comercial internacional (A/CN.9/822)<sup>1</sup>. La Comisión solicitó al Grupo de Trabajo que examinara la viabilidad de realizar una labor en ese ámbito y la forma que esta podría adoptar<sup>2</sup>. En su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, la Comisión tomó nota de que el tema había sido examinado por el Grupo de Trabajo en su 62º período de sesiones<sup>3</sup> y convino en que este comenzara a trabajar en su 63º período de sesiones, a fin de determinar cuáles eran las cuestiones que deberían estudiarse y elaborar posibles soluciones. La Comisión también estuvo de acuerdo en que el mandato del Grupo de Trabajo sobre ese tema debía ser amplio, a efectos de tener en cuenta los diversos criterios e inquietudes<sup>4</sup>. En su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión reafirmó su decisión de que el Grupo de Trabajo continuara su labor sobre el tema<sup>5</sup>. En su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, la Comisión tomó nota de la solución de avenencia a que había llegado el Grupo de Trabajo en su 66º período de sesiones, en la que se abordaban en conjunto cinco cuestiones de importancia fundamental (denominadas la “propuesta de avenencia”, véase A/CN.9/901, párr. 52), y expresó apoyo a la idea de que el Grupo de Trabajo prosiguiera su labor sobre la base de esa propuesta<sup>6</sup>.

2. En sus períodos de sesiones 63º a 66º, el Grupo de Trabajo comenzó a preparar un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la conciliación<sup>7</sup>.

3. En la presente nota, que consta del documento A/CN.9/WG.II/WP.202 y su adición, se esbozan las cuestiones examinadas hasta ahora por el Grupo de Trabajo. En el documento A/CN.9/WG.II/WP.202 figuran anotaciones al proyecto de disposiciones que han de incluirse en un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la conciliación (el “instrumento”) y se destacan disposiciones contenidas en la propuesta de avenencia. En la adición se indica cómo se podría modificar el proyecto de disposiciones según se adoptara para el instrumento la forma de una convención o de disposiciones complementarias de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (“Ley Modelo sobre Conciliación” o “Ley Modelo”).

## II. Proyecto de instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción comerciales internacionales resultantes de la conciliación

### A. Proyecto de disposiciones anotadas

#### 1. Ámbito de aplicación del instrumento

4. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el siguiente texto sobre el ámbito de aplicación del instrumento:

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párrs. 123 a 125.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 129.

<sup>3</sup> *Ibid.*, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17), párrs. 135 a 141; véase también A/CN.9/832, párrs. 13 a 59.

<sup>4</sup> *Ibid.*, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17), párr. 142.

<sup>5</sup> *Ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17), párrs. 162 a 165.

<sup>6</sup> Informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 50º período de sesiones, en preparación.

<sup>7</sup> Los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63º, 64º, 65º y 66º figuran en los documentos A/CN.9/861, A/CN.9/867, A/CN.9/896 y A/CN.9/901, respectivamente.

### Proyecto de disposición 1 (Ámbito de aplicación)

“1. El presente [instrumento] se aplicará a los acuerdos internacionales que resulten de la conciliación y que hayan sido concertados por escrito por las partes para resolver una controversia comercial (“acuerdos de transacción”).

2. El presente [instrumento] no se aplicará a los acuerdos de transacción:

a) concertados por una de las partes (un consumidor) con fines personales, familiares o domésticos; o

b) relacionados con el derecho de familia, el derecho de las sucesiones o el derecho laboral.

3. El presente [instrumento] no se aplicará a los acuerdos de transacción que [antes de cualquier solicitud presentada con arreglo al artículo 3]:

a) hayan sido aprobados por un tribunal o concertados ante un tribunal en el curso de un proceso, y en cualquiera de estos dos casos, sean ejecutables [del mismo modo que] como una sentencia [con arreglo a la ley del Estado de ese tribunal]; o

b) se hayan incorporado a un laudo arbitral y sean ejecutables como tal [disposición legislativa: con arreglo a la ley de este Estado] [convención: con arreglo a la ley del Estado contratante en que se solicite la ejecución].”

### Observaciones sobre el proyecto de disposición 1

#### *Párrafo 1*

5. En el párrafo 1, que se abordó en el marco de la cuestión 1 de la propuesta de avenencia (A/CN.9/901, párr. 52), se refleja la discusión mantenida por el Grupo de Trabajo sobre la necesidad de que se explicara con claridad la finalidad del instrumento, preferiblemente en el proyecto de disposición 1 (A/CN.9/896, párrs. 151 a 155 y 200 a 203 y A/CN.9/901, párr. 56). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de ubicar el proyecto de disposiciones 3 1) y 3 2) a continuación del proyecto de disposición 1 1) si se adoptara para el instrumento la forma de una convención, a fin de indicar en la disposición relativa al ámbito de aplicación las obligaciones fundamentales de los Estados contratantes (véase el párr. 33 *infra*).

6. El término “acuerdo de transacción” se define en el párrafo 1 (véase A/CN.9/896, párrs. 32, 64, 117, 145, 146 y 152), en consonancia con el entendimiento del Grupo de Trabajo de que i) el requisito de que el acuerdo de transacción conste por escrito figure en el proyecto de disposición 1 1), y que en el proyecto de disposición 2 3) se establezca de qué manera se dará por cumplido, en particular en relación con las comunicaciones electrónicas (véase A/CN.9/896, párr. 66); y ii) el instrumento se aplique a los acuerdos de transacción “comerciales”, concertados por las partes para resolver una controversia “comercial”, sin prever ninguna limitación en cuanto a la naturaleza de los recursos o las obligaciones contractuales (véase A/CN.9/896, párr. 16).

#### *Párrafo 2*

7. En el párrafo 2 se presenta un proyecto de texto en que se excluyen los acuerdos de transacción que tratan de cuestiones relacionadas con los derechos del consumidor, el derecho de familia o el derecho laboral, de conformidad con las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/896, párrs. 55 a 60).

#### *Párrafo 3 a)*

##### *- Observaciones generales*

8. El párrafo 3 a), que se abordó en el marco de la cuestión 2 de la propuesta de avenencia (A/CN.9/901, párr. 52), excluye del ámbito de aplicación del instrumento los acuerdos concertados en el curso de procesos judiciales (A/CN.9/896, párrs. 48 a 54, 169 a 176, 205 a 210 y A/CN.9/901, párrs. 25 a 34, 58 a 71). Así describió el Grupo de

Trabajo la manera en que debía interpretarse el párrafo 3 a): i) la autoridad competente ante la que se solicite la ejecución determinaría si el instrumento es aplicable o no y si el acuerdo de transacción es ejecutable; ii) la cuestión de si un acuerdo de transacción es ejecutable del mismo modo que una sentencia o no quedaría determinado por la ley del Estado en que se hubiera aprobado el acuerdo de transacción o en que hubiera tenido lugar el proceso judicial; y iii) la disposición sobre el derecho más favorable permitiría a los Estados aplicar el instrumento, por ejemplo, a un acuerdo de transacción aprobado por un tribunal y ejecutable del mismo modo que una sentencia judicial (A/CN.9/901, párr. 71).

9. El párrafo 3 a) debería examinarse teniendo en cuenta su finalidad, que es evitar posibles lagunas o superposiciones con las convenciones o convenios existentes y futuros, a saber, el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro (2005), y el proyecto de convención sobre las sentencias, que se encontraba preparando la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (“proyecto de convención sobre las sentencias”). El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que el riesgo de lagunas o superposiciones se plantea principalmente en relación con las disposiciones del proyecto de convención sobre las sentencias que se aplicarían a las “transacciones judiciales”<sup>8</sup>. En el proyecto de convención sobre las sentencias se prevé establecer un sistema entre los Estados contratantes en virtud del cual las sentencias del Estado contratante de origen serían reconocidas y ejecutadas como tales en el Estado contratante en que se solicite la ejecución. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que excluir del ámbito de aplicación del instrumento los acuerdos de transacción que se consideraran transacciones judiciales y fueran ejecutables como sentencias en el lugar de origen evitaría la superposición, pero podría hacer que subsistieran lagunas hasta que el proyecto de convención sobre las sentencias se finalice y sea aprobado por un número suficiente de Estados. De hecho, de conformidad con el párrafo 3 a), un acuerdo de transacción que sea ejecutable del mismo modo que una sentencia en el lugar de origen, pero que no pueda ejecutarse como una sentencia en el lugar de ejecución, quedaría excluido del ámbito de aplicación del instrumento, privando así a las partes de la posibilidad de obtener su ejecución (véanse los párrs. 15 y 16 *infra*).

10. Desde un punto de vista práctico, hacer depender la ejecutabilidad de un acuerdo del hecho de que el acuerdo sea ejecutable o no por aplicación de otros mecanismos plantea algunas cuestiones que el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar. En primer lugar, crea una jerarquía entre las opciones que tienen las partes porque estas solo pueden recurrir al instrumento cuando el acuerdo de transacción no sea ejecutable en virtud de otros instrumentos. Si se incluyera una disposición similar en el proyecto de convención sobre las sentencias (por ejemplo, excluir de su ámbito de aplicación los acuerdos de transacción que fueran ejecutables conforme al presente instrumento), se podría plantear un problema circular si tuviera que examinarse antes de ordenarse la ejecución de un acuerdo su posible ejecutabilidad con arreglo a otros regímenes. Además, podrían surgir complicaciones si la determinación de la ejecutabilidad por las autoridades competentes pudiera variar en función de si la ejecución se solicitara en más de una jurisdicción.

- *“aprobados por un tribunal” — “concertados ante un tribunal en el curso de un proceso”*

11. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar qué diferencia existe entre que un acuerdo de transacción esté “aprobado” por un tribunal y que haya sido “concertado

<sup>8</sup> El artículo 13 del proyecto de convención sobre las sentencias (a febrero de 2017) dispone lo siguiente: “Las transacciones judiciales que ha aprobado un tribunal de un Estado contratante o que han sido celebradas ante ese tribunal en el curso del procedimiento, y que son ejecutables al igual que una sentencia en el Estado de origen, serán ejecutadas en virtud de la presente Convención del mismo modo que una sentencia[, siempre que esa transacción sea permisible con arreglo a la ley del Estado requerido]”. El proyecto de artículo 14 1) d) dispone lo siguiente: “La parte que invoque el reconocimiento o solicite la ejecución deberá presentar — d) en el caso previsto en el artículo 13, una certificación de un tribunal del Estado de origen en que se haga constar que la transacción judicial o una parte de ella es ejecutable de igual manera que una sentencia en el Estado de origen”.

ante un tribunal” y qué significan estos conceptos (A/CN.9/901, párr. 58). La intervención de un juez podría variar desde simplemente incorporar a la sentencia el acuerdo de transacción celebrado por las partes, hasta participar activamente en el proceso de transacción y habría que confirmar si la intención es excluir del ámbito de aplicación del instrumento una amplia gama de circunstancias (A/CN.9/901, párr. 69). Por ejemplo, debería aclararse si los casos en que se inicia un proceso judicial en que las partes pueden llegar a un acuerdo mediante una conciliación sin intervención judicial alguna quedarían excluidos del ámbito de aplicación del instrumento, y si sería preciso para ello la realización de algún acto formal por parte de un tribunal (A/CN.9/901, párr. 61).

12. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que en anteriores períodos de sesiones había acordado que: i) los acuerdos de transacción celebrados en el curso de procesos, pero no incorporados a sentencias judiciales, debían estar comprendidos en el ámbito de aplicación del instrumento (A/CN.9/867, párr. 125, A/CN.9/896, párr. 48 y A/CN.9/901, párr. 25); y ii) la mera participación de un juez o un árbitro en el procedimiento de conciliación no debería dar lugar a que se excluyera el acuerdo de transacción del ámbito de aplicación del instrumento (A/CN.9/867, párr. 131, y A/CN.9/896, párr. 54, y A/CN.9/901, párr. 25). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar en qué medida el párrafo 3 a) sigue siendo coherente con esa posición, en particular teniendo en cuenta que no hace referencia al caso en que un acuerdo de transacción sea “incorporado a una sentencia”.

- *Significado de “ejecutable [del mismo modo que]”*

13. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar también si debería mantenerse la frase “[del mismo modo que]”, que figura entre corchetes. Esta frase puede entenderse de forma amplia y abarcar las situaciones en que se considera que un acuerdo de transacción aprobado por un tribunal o celebrado ante un tribunal “es” una sentencia o “tiene el mismo efecto que” una sentencia en esa jurisdicción. La posibilidad de interpretaciones diferentes podría crear incertidumbre.

14. El Grupo de Trabajo quizás quiera confirmar que la frase “ejecutables del mismo modo que” se refiere a la ejecutabilidad. La autoridad competente solo determinaría si un acuerdo de transacción aprobado o un acuerdo de transacción concertado ante un tribunal pueden ser ejecutables y no indagaría acerca de si existe la posibilidad de que tal ejecución sea concedida o denegada.

- *con arreglo a la ley del Estado del tribunal que aprobó el acuerdo de transacción o ante el que se concertó el acuerdo de transacción*

15. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que su intención de referirse a un acuerdo de transacción “aprobado por un tribunal” o “concertado ante un tribunal” es excluir los acuerdos de transacción en esos dos casos del ámbito de aplicación del instrumento, ya que esos acuerdos estarían sujetos a un mecanismo de ejecución distinto. Por ejemplo, si un acuerdo de transacción ha sido aprobado por un tribunal, pero no es ejecutable del mismo modo que una sentencia, la autoridad competente consideraría que está comprendido en el ámbito de aplicación del instrumento y procedería a ordenar su ejecución en virtud de este.

16. La determinación de si un acuerdo de transacción aprobado por un tribunal o concertado ante un tribunal es ejecutable del mismo modo que una sentencia se efectuará de conformidad con la ley del Estado en que hubiera tenido lugar el proceso judicial (A/CN.9/901, párrs. 59 y 71). Por ejemplo, si una parte solicita la ejecución en el Estado B de un acuerdo de transacción que ha sido aprobado por un tribunal (o concertado ante un tribunal) en el Estado A, la autoridad competente del Estado B examinaría si el acuerdo de transacción aprobado es ejecutable en el Estado A del mismo modo que lo sería una sentencia. Si la autoridad competente considera que ello es así, determinaría que el acuerdo de transacción no entra en el ámbito de aplicación del presente instrumento y no procedería a ordenar su ejecución en virtud de este (debido a que el acuerdo caería fuera de su ámbito de aplicación). La autoridad competente del Estado B se expediría en ese sentido, incluso si el Estado B careciera de un régimen de ejecución de sentencias extranjeras. En otras palabras, se denegaría la ejecución del

acuerdo de transacción, y con independencia de que el acuerdo de transacción aprobado (o el acuerdo de transacción concertado ante un tribunal) fuera ejecutable del mismo modo que una sentencia en el Estado B. Al confirmar esta interpretación, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que exigir que la autoridad competente indague acerca de la ejecutabilidad en una jurisdicción diferente podría ser una carga adicional costosa y causar complicaciones y demoras (A/CN.9/901, párrs. 28 y 63). En el proyecto de convención sobre las sentencias, en cambio, se prevé establecer un mecanismo mediante el cual el Estado de origen emita un certificado en que haga constar que la transacción judicial o una parte de ella es ejecutable del mismo modo que una sentencia en el Estado de origen. Este mecanismo solo funcionaría entre los Estados contratantes, ya que el propósito en el proyecto de convención sobre las sentencias es incluir a las transacciones judiciales dentro de su ámbito de aplicación, y establecer un mecanismo para el reconocimiento y la ejecución mutuos de sentencias<sup>9</sup>.

*Párrafo 3 b)*

17. El párrafo 3 b), que se abordó en el marco de la cuestión 2 de la propuesta de avenencia (A/CN.9/901, párr. 52), tiene por finalidad excluir del ámbito de aplicación del instrumento de los acuerdos concertados en el curso de procesos arbitrales (A/CN.9/896, párrs. 48 a 54, 169 a 176, 205 a 210, y A/CN.9/901, párrs. 25 a 34, 58 a 71). Esta disposición debería examinarse a la luz de su finalidad, que es evitar posibles lagunas o superposiciones con la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (la “Convención de Nueva York”).

18. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que: i) si el laudo arbitral al que se haya incorporado el acuerdo de transacción queda fuera del ámbito de aplicación del régimen de ejecución pertinente (por ejemplo, el de la Convención de Nueva York) en el lugar donde se solicite la ejecución, se consideraría la posibilidad de ordenar la ejecución del acuerdo de transacción con arreglo al instrumento (A/CN.9/901, párr. 71 v)); y ii) la palabra “ejecutables” se refiere únicamente a su ejecutabilidad ya que la autoridad competente decidiría solamente si el laudo puede ser ejecutado o no y no indagaría acerca de si existe la posibilidad de que tal ejecución sea concedida o denegada.

*Otras observaciones sobre el párrafo 3*

- *Determinación por el tribunal del lugar de ejecución de oficio o a petición de los interesados, carga de la prueba*

19. El Grupo de Trabajo podría aclarar si la determinación de que el acuerdo de transacción no puede ejecutarse por aplicación del régimen disponible para las sentencias y laudos arbitrales deberá ser efectuada de oficio por la autoridad competente. De ser así, tal vez será conveniente dar a las partes la oportunidad de ser oídas, en particular porque la autoridad competente quizás no disponga de toda la información pertinente sobre la cuestión.

20. Si la carga de la prueba recayera en las partes, la parte que pidiera la ejecución del acuerdo de transacción tendría que indicar que no existe ningún otro mecanismo para ejecutar el acuerdo de transacción; y la parte contraria tendría que indicar que sí existe un mecanismo de ese tipo (A/CN.9/901, párr. 70). En este último caso, el Grupo de Trabajo podría estudiar también la posibilidad de incluir el párrafo 3 entre los motivos para denegar la ejecución en el proyecto de disposición 4 (A/CN.9/901, párr. 67), como se indica a continuación.

*Opción para el proyecto de disposición 4*

*“1. La autoridad competente [disposición legislativa: de este Estado] [convención: del Estado contratante en que se haya presentado la solicitud [con arreglo al artículo 3]] podrá negarse a otorgar medidas [con arreglo al*

<sup>9</sup> *Ibid.*

artículo 3] a instancia de la parte contra la cual se presenta la solicitud, solo si esa parte suministra a la autoridad competente pruebas de que: (...)

f) el acuerdo de transacción ha sido aprobado por un tribunal [antes de cualquier solicitud presentada con arreglo al artículo 3] y es ejecutable [del mismo modo que] como una sentencia con arreglo a la ley del Estado de ese tribunal;

g) el acuerdo de transacción ha sido concertado ante un tribunal en el curso de un proceso [antes de cualquier solicitud presentada con arreglo al artículo 3] y es ejecutable [del mismo modo que] como una sentencia con arreglo a la ley del Estado de ese tribunal; o

h) el acuerdo de transacción se ha incorporado a un laudo arbitral [antes de cualquier solicitud presentada con arreglo al artículo 3] y ese laudo es ejecutable con arreglo a la ley [disposición legislativa: de este Estado] [convención: del Estado contratante en que se solicite la ejecución].”

- Invocar un acuerdo de transacción de conformidad con el proyecto de disposición 3 2)

21. El instrumento no solo se refiere a la ejecución, sino también a la posibilidad de que una parte invoque un acuerdo de transacción en el caso previsto en el proyecto de disposición 3 2). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si es necesario incluir este supuesto y, en caso afirmativo, si se consideraría abarcado por las palabras “ejecutable como”.

- “[antes de cualquier solicitud presentada con arreglo al artículo 3]”

22. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que el sentido del párrafo 3 es no permitir que una parte contra la que se solicite la ejecución de un acuerdo de transacción, en esa fase, solicite un laudo consentido o solicite a un tribunal la aprobación de un acuerdo de transacción como forma de oponerse a la ejecución del acuerdo de transacción subyacente. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de insertar las palabras entre corchetes “[antes de cualquier solicitud de medidas presentada con arreglo al artículo 3]” para aclarar este extremo. Además, esta formulación aclararía que el examen por un tribunal de una solicitud de conformidad con el proyecto de artículo 3 no estaría comprendida en el párrafo 3 a).

- *Criterios alternativos*

23. Algunos de los criterios alternativos examinados en el 66º período de sesiones del Grupo de Trabajo fueron i) incluir en el ámbito de aplicación del instrumento los acuerdos de transacción celebrados durante procesos judiciales o arbitrales que hubieran sido incorporados a sentencias judiciales o laudos arbitrales en la medida en que no fueran ejecutables en virtud del régimen específico que les fuese aplicable (A/CN.9/901, párr. 30); ii) dejar que los Estados contratantes determinen si el instrumento sería aplicable o no a esos acuerdos de transacción (A/CN.9/901, párrs. 31 y 32); o iii) dejar que la autoridad que entienda en la ejecución determine el régimen de ejecución aplicable (A/CN.9/901, párr. 64).

## 2. Definiciones

24. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el siguiente texto sobre las definiciones:

Proyecto de disposición 2 (Definiciones)

“1. Un acuerdo de transacción será internacional cuando:

a) al menos dos de las partes en el acuerdo de transacción tengan, en el momento de celebrarlo, sus establecimientos en Estados diferentes; o

b) el Estado en que las partes en el acuerdo de transacción tengan sus establecimientos no sea: i) el Estado en que deba cumplirse una parte sustancial

de las obligaciones establecida en el acuerdo de transacción; ni ii) el Estado que esté más estrechamente vinculado con el objeto del acuerdo de transacción.

2. *A los efectos del presente artículo:*

a) *cuando alguna de las partes tenga más de un establecimiento, el que se tendrá en cuenta será el que guarde una relación más estrecha con la controversia dirimida mediante el acuerdo de transacción, a la luz de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de celebrar dicho acuerdo;*

b) *cuando alguna de las partes no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.*

3. *Se entenderá que un acuerdo de transacción se ha hecho “por escrito” si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma. El requisito de que el acuerdo de transacción conste “por escrito” se cumplirá con una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta; se entenderá por “comunicación electrónica” toda comunicación que hagan las partes por medio de mensajes de datos; se entenderá por “mensaje de datos” la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*

4. *Se entenderá por “conciliación”, con independencia de la expresión utilizada y cualquiera sea la razón por la que se la haya entablado, un proceso mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros (“el conciliador”) que carezcan de autoridad para imponerles una solución.”*

#### Observaciones sobre el proyecto de disposición 2

##### *Párrafos 1 y 2*

25. Los párrafos 1 y 2 contienen una definición de acuerdo de transacción “internacional” y se basan en el artículo 1 4) y 5) de la Ley Modelo sobre Conciliación (A/CN.9/896, párrs. 17 a 31 y 161). Al examinar la cuestión de si el carácter internacional de un acuerdo de transacción debía derivarse de la naturaleza internacional de la conciliación (tal como se encuentra definida en el artículo 1 4) de la Ley Modelo), el Grupo de Trabajo convino en que el instrumento se refiriera en cambio al carácter internacional de los “acuerdos de transacción” (A/CN.9/896, párrs. 19 y 158 a 163).

26. En el párrafo 1 no se incluye una disposición similar a la establecida en el artículo 1 6) de la Ley Modelo sobre Conciliación, que dice lo siguiente: “*La presente Ley también será aplicable a las conciliaciones comerciales cuando las partes convengan en que la conciliación es internacional o en que la presente Ley sea aplicable*”. El Grupo de Trabajo convino en que el instrumento no contuviera una disposición similar si se adoptaba para este la forma de convención, pero que tal vez fuera necesario seguir estudiando la cuestión si se aprobaba como disposiciones complementarias de la Ley Modelo (A/CN.9/896, párr. 26).

##### *Párrafo 3*

27. El párrafo 3 establece que los acuerdos de transacción deben hacerse por escrito, requisito que figura en el proyecto de disposición 1 1) (A/CN.9/896, párrs. 33 a 38 y 64 a 66). Cabe recordar que en la definición del requisito de que los acuerdos deban hacerse por escrito se incorpora el principio de la equivalencia funcional consagrado en los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico.

##### *Párrafo 4*

28. El párrafo 4 contiene una definición de “conciliación”, basada en el artículo 1, párrafos 3 y 8, de la Ley Modelo (A/CN.9/896, párrs. 39 a 47 y 164 a 168).

### 3. Requisitos para la presentación de la solicitud de ejecución

29. El Grupo de Trabajo podría considerar oportuno examinar el siguiente texto sobre la solicitud que habría de presentarse a la autoridad competente para que ordene la ejecución:

Proyecto de disposición 3 (Solicitud)

“1. [Disposición legislativa:] *Un acuerdo de transacción se ejecutará de conformidad con las leyes procesales de este Estado con arreglo a las condiciones establecidas en la presente Ley.* [Convención:] *Cada Estado contratante ordenará la ejecución de un acuerdo de transacción de conformidad con sus normas procesales, y en las condiciones establecidas en la presente Convención.*

2. [Disposición legislativa:] *Si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una parte alegue ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, la parte podrá invocar el acuerdo de transacción de conformidad con las normas procesales de este Estado y con arreglo a las condiciones establecidas en la presente Ley [ , a fin de demostrar de manera concluyente que la cuestión ya ha sido resuelta.].* [Convención:] *Si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una parte alegue ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, el Estado contratante deberá permitir a la parte invocar el acuerdo de transacción de conformidad con sus normas procesales y con arreglo a las condiciones establecidas en la presente Convención [ , a fin de demostrar de manera concluyente que la cuestión ya ha sido resuelta].*

3. *La parte que invoque un acuerdo de transacción con arreglo al presente [instrumento] deberá presentar a la autoridad competente [disposición legislativa: de este Estado] [convención: del Estado contratante en que se soliciten medidas]:*

a) *el acuerdo de transacción firmado por las partes;*

b) *[pruebas][indicaciones] de que el acuerdo de transacción fue el resultado de la conciliación, por ejemplo, la firma del conciliador en el acuerdo de transacción, una declaración separada del conciliador en que se demuestre su participación en el procedimiento de conciliación o una certificación de la institución que dirigió ese procedimiento; y*

c) *todo otro documento necesario que solicite la autoridad competente.*

4. *El requisito de que el acuerdo de transacción debe estar firmado por las partes o, de ser procedente, el conciliador, se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica si:*

a) *se utiliza un método para determinar la identidad de las partes o el conciliador y para indicar la intención que tienen esas partes o el conciliador respecto de la información consignada en la comunicación electrónica; y*

b) *el método empleado: i) es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido todo acuerdo aplicable; o ii) si ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el artículo 2, párrafo 3).*

5. *Si el acuerdo de transacción no estuviera redactado en un idioma oficial [disposición legislativa: de este Estado] [convención: del Estado contratante en que se presenta la solicitud], la autoridad competente podrá pedir a la parte que formula la solicitud que proporcione una traducción de esta a ese idioma.*

6. *Cuando se examine la solicitud, la autoridad competente deberá actuar con celeridad.”*

### Observaciones sobre el proyecto de disposición 3

#### *Párrafos 1 y 2*

30. En el párrafo 1 se recoge el principio según el cual el instrumento debería prever un mecanismo por el que una parte en el acuerdo de transacción pudiera solicitar la ejecución directamente en el Estado encargado de ordenarla, sin que se exigiera previamente pasar por un mecanismo de control o examen en el Estado en que se hubiera originado el acuerdo (véase [A/CN.9/896](#), párr. 83).

31. En el párrafo 2, que se abordó en el marco de la cuestión 1 de la propuesta de avenencia ([A/CN.9/901](#), párr. 52), se refleja el entendimiento del Grupo de Trabajo de que el instrumento debería abarcar las situaciones en que una parte no solicitara necesariamente la ejecución de un acuerdo de transacción, sino que tratase de invocar un acuerdo de transacción en otros contextos procesales, por ejemplo, como defensa contra una reclamación ([A/CN.9/901](#), párr. 54)<sup>10</sup>. El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si es necesario abordar el caso de las reclamaciones en las que se intenta lograr una compensación con un acuerdo de transacción y, en caso afirmativo, si el párrafo 2 sería suficientemente amplio para incluir ese supuesto. En cuanto a la redacción, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si podría suprimirse el texto que figura entre el último par de corchetes “[a fin de demostrar de manera concluyente que la cuestión ya ha sido resuelta]” para no limitar el alcance de la solicitud ([A/CN.9/901](#), párr. 55).

32. Se sugiere que, si se adopta para el instrumento la forma de convención, los párrafos 1 y 2 se redacten como si se tratara de una obligación del Estado contratante y no del derecho de la parte a invocar un acuerdo de transacción.

33. En cuanto a su lugar en el texto, el Grupo de Trabajo podría considerar si los párrafos 1 y 2, que se refieren a las obligaciones de los Estados contratantes, no estarían mejor ubicados en el proyecto de disposición 1 si se adoptara para el instrumento la forma de una convención (véase el párr. 5) y en un nuevo artículo, provisionalmente titulado “Principios generales”, si se aprobaran las disposiciones complementarias de la Ley Modelo (véase [A/CN.9/WG.II/WP.202/Add.1](#), párr. 6, art. 14 del proyecto de Ley Modelo, en su forma modificada).

#### *Párrafos 3 a 6*

34. Los párrafos 3 y 4 tratan de los requisitos que deben cumplirse para presentar una solicitud de ejecución en virtud del instrumento. El párrafo 3 a) establece que el acuerdo de transacción deberá estar firmado por las partes ([A/CN.9/896](#), párr. 64), y el párrafo 4 la forma en que se cumpliría ese requisito en relación con un acuerdo de transacción celebrado mediante comunicaciones electrónicas, en consonancia con los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico.

35. El párrafo 3 b) refleja el entendimiento del Grupo de Trabajo de que el instrumento debía establecer de alguna manera que en el acuerdo de transacción se indicara que en el proceso había participado un conciliador y que el acuerdo de transacción era el resultado de ese procedimiento de conciliación ([A/CN.9/896](#), párrs. 70 a 75 y 186 a 190). El Grupo de Trabajo estimó en general que esa indicación diferenciaría un acuerdo de transacción de otros contratos y daría certeza jurídica, facilitaría el procedimiento de ejecución y prevendría la comisión de posibles abusos. Sin embargo, también se destacó que los nuevos requisitos no debían ser onerosos, que debían ser simples en la medida de lo posible (véase [A/CN.9/896](#), párrs. 40 y 70) y que las formas de demostrar que un conciliador había participado en el proceso no debían interpretarse como exhaustivas ([A/CN.9/896](#), párr. 188).

---

<sup>10</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de la siguiente propuesta de redacción alternativa examinada en su 65º período de sesiones: “*El acuerdo de transacción se aplicará de conformidad con las normas de procedimiento [disposición legislativa: de este Estado] [convención: del Estado donde se solicite la ejecución] y se reconocerán sus efectos jurídicos en las defensas contra toda reclamación en la misma medida que en los procedimientos de ejecución*” ([A/CN.9/896](#), párr. 152).

36. Los párrafos 3 c) y 6 fueron elaborados para atender a la sugerencia de que la autoridad competente debía poder solicitar los demás documentos que fueran necesarios y actuar con celeridad (A/CN.9/896, párrs. 82 y 183). Asimismo, el Grupo de Trabajo examinó si era conveniente que se estableciera en el instrumento que el acuerdo de transacción debía figurar en un solo documento, o en un solo juego de documentos. Tras deliberar, se apoyó en general la idea de no incluir ese requisito, sino de disponer que la autoridad competente tuviera, en esa etapa del procedimiento, la facultad de solicitar que las partes proporcionaran los documentos que fueran estrictamente necesarios (A/CN.9/896, párrs. 67 a 69 y 177 a 185).

#### *Cuestiones adicionales – Procesos oficiosos*

37. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si los requisitos de forma de los acuerdos de transacción que figuran en los proyectos de disposición 1 1) y 2), así como las disposiciones relativas a la presentación de la solicitud que figuran en el proyecto de disposición 3, garantizan suficientemente que los acuerdos de transacción resultantes de procesos oficiosos queden excluidos (A/CN.9/867, párrs. 117 y 121; A/CN.9/896, párrs. 42 a 44 y 164 a 167).

38. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta asimismo la sugerencia de que se podría dar flexibilidad a los Estados para que ampliaran el ámbito de aplicación del instrumento a fin de extenderlo a los acuerdos entre las partes no celebradas necesariamente como consecuencia de un procedimiento de conciliación. Por ejemplo, en una reserva (si se adopta para el instrumento la forma de una convención) o en una nota de pie de página (si se elaboran disposiciones legislativas modelo) se podría indicar que el instrumento se aplicará también a los acuerdos que pongan fin a una controversia a los que se hubiera llegado sin la asistencia de un tercero (A/CN.9/896, párrs. 40 y 41). Una reserva de esa índole podría establecer lo siguiente: “*Un Estado contratante podrá declarar que aplicará la presente Convención a los acuerdos internacionales celebrados por escrito por las partes para poner fin a una controversia con independencia de que [un conciliador haya prestado asistencia a las partes en la resolución de su controversia] [los acuerdos hayan sido el resultado de un procedimiento de conciliación]. En consecuencia, no se aplicarían los artículos 2 4), 3 3) b), 4 1) d) y e)*”. Una nota de pie de página en las disposiciones legislativas modelo podría decir así: “*Un Estado podrá considerar la posibilidad de aplicar el presente capítulo a los acuerdos internacionales celebrados por escrito por las partes para resolver una controversia comercial, con independencia de que los acuerdos hayan sido el resultado de una conciliación, se harían las modificaciones del caso en los artículos pertinentes*”.

#### **4. Defensas**

39. El Grupo de Trabajo podría examinar el siguiente texto sobre defensas:

Proyecto de disposición 4 (Motivos para denegar la concesión de medidas)

*“1. La autoridad competente [disposición legislativa: de este Estado] [convención: del Estado contratante en que se haya presentado la solicitud [con arreglo al artículo 3]] podrá negarse a otorgar medidas [con arreglo al artículo 3] a instancia de la parte contra la cual se presenta la solicitud, solo si esa parte suministra a la autoridad competente pruebas de que:*

*a) una de las partes en el acuerdo de transacción tiene algún tipo de incapacidad; o*

*b) el acuerdo de transacción no es vinculante o no constituye la solución definitiva de la controversia cubierta por ese acuerdo; o las obligaciones que surgen de ese acuerdo han sido modificadas posteriormente por las partes o se han cumplido; o las condiciones establecidas en el acuerdo de transacción no se han cumplido por una razón que no constituye un incumplimiento de la parte contra la cual se invoca el acuerdo, y por lo tanto, no han dado lugar todavía a las obligaciones de esa parte; o*

c) *el acuerdo de transacción es nulo o ineficaz o no puede ejecutarse con arreglo a la ley a la que las partes lo han sometido o, si esta no se indicara en él, a la ley que considere aplicable la autoridad competente [opción 1, disposición legislativa: de este Estado] [opción 2, convención: del Estado contratante en que se haya formulado la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el proyecto de disposición 3]; o*

d) *el conciliador cometió una grave transgresión de las normas aplicables al conciliador o la conciliación, sin la cual esa parte no habría concertado el acuerdo de transacción; o*

e) *el conciliador no reveló circunstancias a las partes que suscitan dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del conciliador y el hecho de no haberlas revelado repercutió de manera sustancial o ejerció una influencia indebida en una parte, sin lo cual esa parte no habría concertado el acuerdo de transacción.*

2. *La autoridad competente [disposición legislativa: de este Estado] [convención: del Estado contratante en que se haya formulado la solicitud [con arreglo al artículo 3]] también podrá negarse a otorgar medidas [con arreglo al artículo 3] si considera que:*

a) *el otorgamiento de medidas sería contrario al orden público de ese Estado; o*

b) *el objeto de la controversia no puede resolverse mediante un procedimiento de conciliación con arreglo a la ley de ese Estado.”*

#### Observaciones sobre el proyecto de disposición 4

##### - *Encabezamiento*

40. El encabezamiento del proyecto de disposición 4 1) y 2) se abordó en el marco de la cuestión 1 de la propuesta de avenencia (A/CN.9/901, párr. 52). La frase “otorgar medidas” tiene por objeto abarcar tanto el derecho de una parte a solicitar la ejecución como a invocar un acuerdo de transacción con arreglo al proyecto de disposición 3 (A/CN.9/901, párr. 57). El Grupo de Trabajo quizás quiera examinar si es necesario repetir la frase “con arreglo al artículo 3” en el encabezamiento.

##### - *Párrafo 1, apartado a)*

41. El apartado a) refleja en lo sustancial el acuerdo al que había llegado el Grupo de Trabajo (A/CN.9/896, párr. 85).

##### - *Párrafo 1, apartado b)*

42. En el apartado b) figuran distintos motivos relacionados con el acuerdo de transacción. En lo que respecta al motivo que se refiere al caso de que el acuerdo de transacción no es vinculante o no resuelve definitivamente la controversia objeto del acuerdo, el Grupo de Trabajo convino en mantenerlo, en particular para evitar situaciones en que las partes presentaran un proyecto de acuerdo, o un documento que no pudiera considerarse que zanje definitivamente la controversia entre las partes (A/CN.9/896, párrs. 88 y 89). En cuanto al motivo que se refiere al caso de que el acuerdo de transacción haya sido modificado posteriormente por las partes, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general en que debía mantenerse, y que podía quizás fusionarse con el motivo que se refería al caso en que las obligaciones que dimanaban del acuerdo de transacción se han cumplido (A/CN.9/896, párrs. 90 y 98). En cuanto al último motivo consistente en que las condiciones estipuladas en el acuerdo de transacción no se hayan cumplido, se aclaró que la causal se aplicaría solamente si no se hubieran respetado las condiciones o si el solicitante no hubiera cumplido o respetado sus obligaciones (A/CN.9/896, párrs. 91 y 98).

- *Párrafo 1, apartado c)*

43. El apartado c) se basa en el artículo II 3) y en el artículo V 1) a) de la Convención de Nueva York. En él se procura reflejar el entendimiento del Grupo de Trabajo de que el instrumento no debe dar a la autoridad competente la posibilidad de aplicar la excepción relativa a la validez para exigir el cumplimiento de requisitos establecidos en el derecho interno, y que el examen de la validez de los acuerdos de transacción por la autoridad competente no debe extenderse a los requisitos de forma (A/CN.9/896, párrs. 99 a 102).

- *Párrafo 1, apartados d) y e)*

44. El apartado d) trata de las consecuencias de la transgresión grave por el conciliador de las normas aplicables al conciliador o a la conciliación en la etapa de ejecución (A/CN.9/896, párrs. 103 a 109 y 191 a 194, A/CN.9/901, párrs. 41 a 50 y 72 a 88). El apartado e) trata de las consecuencias de que el conciliador no revele información sobre circunstancias que probablemente hubieran suscitado dudas fundadas acerca de su imparcialidad o independencia en la etapa de ejecución (A/CN.9/896, párrs. 104, 105, 108 y 194, A/CN.9/901, párrs. 41 a 50 y 72 a 88). Ambas disposiciones, que se abordaron en el marco de la cuestión 4 de la propuesta de avenencia (A/CN.9/901, párr. 52), reflejan la opinión del Grupo de Trabajo de que las excepciones deben limitarse a los casos en que la transgresión u omisión del conciliador hubiera tenido consecuencias directas en la decisión de la parte de concertar el acuerdo de transacción (A/CN.9/896, párrs. 107 y 194).

45. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta las opiniones expresadas en el sentido de que los apartados d) y e) serían contrarios a la finalidad del instrumento e innecesarios (A/CN.9/901, párrs. 46 a 50 y 76), porque: i) las cuestiones que tratan ya están comprendidas en otros motivos para denegar la ejecución en el apartado c) y el párrafo 2 a) y en el material que acompañara el instrumento se podría aclararlo; ii) los apartados d) y e) obligarían a la autoridad que entendiera en la ejecución a tener en cuenta las normas nacionales pertinentes sobre la conducta del conciliador y el procedimiento de conciliación, y a informarse sobre una vulneración o incumplimiento que no se habría producido necesariamente en su jurisdicción; iii) la inclusión como defensa para oponerse a la ejecución de la posibilidad de invocar el hecho de que el conciliador no haya revelado ciertas circunstancias sería contrario al criterio seguido en la Ley Modelo sobre Conciliación (véase el párr. 52 de la guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo sobre Conciliación); iv) la inclusión de los apartados d) y e) podría ir en desmedro de la utilidad del instrumento, dado que podría generar controversias accesorias; y v) los conciliadores tienen deberes éticos y están sujetos a normas de conducta profesional que están obligados a respetar por lo que los apartados d) y e) serían superfluos.

46. Los apartados d) y e) reflejan una solución de avenencia para la que se tuvieron en cuenta una variedad de opiniones y la propuesta de texto que el Grupo de Trabajo convino en seguir examinando (A/CN.9/901, párrs. 52, 72, 79 y 81 a 88). La propuesta se formuló partiendo de la base de que era conveniente mantener los apartados d) y e), que eran esencialmente una extensión del apartado c). Esos apartados se referían al supuesto de que la conducta del conciliador hubiera tenido repercusiones en las partes en el acuerdo, lo que podría acarrear su nulidad. Se explicó que los apartados d) y e) no tendrían consecuencias en el carácter confidencial de la conciliación y que no se exigiría a la autoridad que entendiera en la ejecución que se informara en detalle acerca del procedimiento (A/CN.9/901, párr. 82). Se explicó además que los apartados d) y e) establecían un criterio objetivo al limitar los motivos a los casos en que la falta de conducta o el no haber revelado ciertas circunstancias hubiera ejercido influencia en las partes que concertaban el acuerdo (A/CN.9/901, párr. 84).

47. Con respecto al apartado d), el Grupo de Trabajo destacó la necesidad de aclarar el alcance y el significado de las “normas aplicables” al conciliador y la conciliación (A/CN.9/901, párrs. 87 y 88). Teniendo en cuenta que esas normas podrían cambiar con el curso del tiempo, el Grupo de Trabajo quizás quiera considerar la posibilidad de aclarar que las normas aplicables pueden ser de distinto tipo, como la ley que rige la

conciliación y los códigos de conducta, por ejemplo, los elaborados por asociaciones profesionales. Esas normas contienen diferentes elementos como la independencia, la imparcialidad, la confidencialidad y el tratamiento equitativo (véase, por ejemplo, el art. 63) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación, el párr. 55 de la guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo sobre Conciliación y el art. 7 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI).

48. Se retuvo el apartado e), además del apartado d), ya que permitiría a la autoridad competente denegar la ejecución, incluso cuando la norma aplicable no estableciera necesariamente la obligación de revelar ciertas circunstancias (A/CN.9/901, párrs. 78 y 85). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar ese criterio a la luz de los interrogantes que se han planteado sobre la necesidad de conservar el apartado e) (A/CN.9/901, párrs. 49, 73 y 76) y el hecho de que, en esencia, el apartado e) introduciría para el conciliador la obligación de revelar información en un procedimiento de conciliación, que quizás fuera más flexible a ese respecto.

- *Párrafo 2*

49. El párrafo 2 se refiere a las situaciones en las que la autoridad competente examinara las excepciones por iniciativa propia (de oficio), y refleja en lo sustancial el acuerdo al que llegó el Grupo de Trabajo (A/CN.9/896, párrs. 110 a 112).

## 5. Relación entre el procedimiento de ejecución y los procesos judicial o arbitral

50. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el siguiente texto sobre solicitudes paralelas:

Proyecto de disposición 5 (Solicitudes o reclamaciones paralelas)

*“Si se ha interpuesto una solicitud o reclamación relativa a un acuerdo de transacción ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente que pueda afectar a la ejecución de ese acuerdo de transacción, la autoridad competente [opción 1, disposición legislativa: de este Estado][opción 2, convención: del Estado en que se solicite la ejecución del acuerdo de transacción] podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución del acuerdo y también podrá, a instancia de una parte, ordenar a la otra que dé garantías apropiadas.”*

### Observaciones sobre el proyecto de disposición 5

51. El proyecto de disposición 5 se refiere a cómo debe proceder la autoridad competente en el caso de que se hubiera presentado una solicitud (o reclamación) que pudiera tener efectos en la ejecución, ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente. El Grupo de Trabajo convino en general que sería apropiado que la autoridad competente tuviera la facultad de aplazar el procedimiento de ejecución, si se hubiera presentado una solicitud (o reclamación) relativa al acuerdo de transacción ante un tribunal de justicia, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente, que pudiera tener repercusiones en el procedimiento de ejecución (A/CN.9/896, párrs. 122 a 125). Cabe señalar que el proyecto de disposición 5 no trata de las solicitudes a que se hace referencia en el proyecto de disposición 3 2).

## 6. Otros asuntos

### a) La disposición sobre el “derecho más favorable”

52. El Grupo de Trabajo examinó la propuesta de adoptar una disposición que reflejara lo establecido en el artículo VII, párrafo 1, de la Convención de Nueva York<sup>11</sup>, que

<sup>11</sup> El artículo VII de la Convención de Nueva York dispone lo siguiente: “Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.”

permitiría la aplicación de legislación nacional o tratados de ejecución más favorables. Hubo apoyo en general a que se incluyera una disposición de esa índole en el instrumento, como disposición separada, aunque se expresó una reserva (A/CN.9/896, párrs. 154, 156 y 204; A/CN.9/901, párrs. 65, 66 y 71). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el siguiente texto: “*Este [instrumento] no privará a ninguna parte interesada del derecho que pueda tener a acogerse a un acuerdo de transacción en la forma y en la medida admitidas por la ley o los tratados del Estado contratante en que pretenda hacer valer dicho acuerdo*”.

53. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar lo siguiente: i) si se necesitaría una disposición relativa al derecho más favorable únicamente si se adoptara para el instrumento la forma de convención (porque en virtud de una disposición legislativa, los Estados tendrían la flexibilidad de abordar la cuestión ampliando la disposición sobre el ámbito de aplicación); y ii) si la disposición sobre el derecho más favorable podría permitir a los tribunales del Estado aplicar la convención a los acuerdos de transacción expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la convención.

#### **b) Estados y otras entidades públicas**

54. En lo que respecta a los acuerdos de transacción en que participan los Estados y otras entidades públicas, el Grupo de Trabajo reafirmó su decisión de que esos acuerdos no debían quedar automáticamente excluidos del ámbito de aplicación del instrumento (véase A/CN.9/896, párrs. 61 y 62), lo que podía resolverse mediante una declaración si se adoptaba para el instrumento la forma de una convención. Si se decidiera elaborar disposiciones complementarias de la Ley Modelo, corresponderá a cada Estado decidir en qué medida esos acuerdos estarían comprendidos en la legislación que promulgasen. El Grupo de Trabajo podría examinar el siguiente texto de una declaración sobre la aplicación del instrumento a los acuerdos de transacción celebrados por los Estados y otras entidades públicas si el instrumento se adoptara como convención (A/CN.9/862, párr. 62): “*Todo Estado contratante podrá declarar que [opción 1: aplicará] [opción 2: no aplicará] la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en que sea parte cualquiera de sus organismos públicos o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo público, solo en la medida que se establezca en la declaración*”.

#### **c) Declaración de los Estados contratantes sobre la aplicación de la Convención por acuerdo entre las partes**

55. Durante las deliberaciones anteriores del Grupo de Trabajo, se había sugerido que la cuestión de si se haría depender la aplicación del instrumento de que las partes en el acuerdo de transacción dieran su consentimiento para ello no tenía necesariamente que resolverse en el propio instrumento, sino que podía dejarse librada a la decisión de los Estados cuando estos adoptaran el instrumento o lo incorporaran a su derecho interno (A/CN.9/896, párrs. 130 y 196; A/CN.9/901, párrs. 39 y 40). Este asunto se abordó en el marco de la cuestión 3 de la propuesta de avenencia (A/CN.9/901, párr. 52). Podría establecerse que los Estados que desearan incorporar un mecanismo de esa índole tendrían la posibilidad de formular una declaración en ese sentido. El Grupo de Trabajo quizás quiera considerar el siguiente texto: “*Un Estado contratante podrá declarar que aplicará la presente Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan convenido en que se aplique*”. Si el instrumento se aprobara como disposiciones complementarias de la Ley Modelo, se podría incluir un mecanismo de aceptación expresa para que los Estados lo consideraran como opción al incorporar la Ley Modelo a su derecho interno (A/CN.9/896, párr. 196, A/CN.9/901, párr. 39).

56. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar asimismo cómo funcionaría la reserva. Por ejemplo, puede aclararse la cuestión de si un Estado que no hubiera formulado esa reserva al adherirse a la convención podría aplicar automáticamente la convención, incluso cuando las partes en el acuerdo de transacción hubieran excluido expresamente su aplicación.

57. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que, por lo general, interesaría a un Estado formular esa reserva para proteger los intereses de sus empresas. Es probable que la ejecución de los acuerdos de transacción en que participen empresas del Estado A se solicite en el Estado A. Al formular la reserva, el Estado A podría proteger el interés de esas empresas, en particular las que no hubieran convenido que se aplicara la convención, lo que podría tener un efecto dominó en casi todos los Estados que formularan la reserva.

---